

# EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 42.

Madrid 50 de Abril de 1849.

6 rs. al mes.

## CIRCULAR

DEL ILMO. SR.

Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Quando se publicó la circular de 10 de febrero del presente año en la que el señor fiscal del Tribunal Supremo, dirigia á sus subordinados algunas observaciones relativas al mejor desempeño del ministerio público, formamos intencion de ocuparnos de algunas de sus partes con las que no estuvimos acordes en el momento mismo de su lectura, si bien quisimos dejar pasar algun tiempo, á fin de formar un juicio exacto de su contenido, y rectificar el nuestro si era equivocado ó poco conforme con la opinion pública de los jurisconsultos. No trascurrió mucho sin que notáramos que coincidíamos exactamente con el dictámen de los mas que casi unánimemente se pronunciaba, porque el referido Sr. Fiscal, sin duda por un celo que le honra mucho, habia sobrecargado con esceso los trabajos de los Fiscales de S. M. y Promotores hasta un punto que era

difícil, y muy de temer no se desempeñáran bien los muchos preceptos que en dicha circular se consignaban. Opinion constante ha sido en nosotros la de que en todos los ramos de la administracion, pero principalmente en la de justicia, no deben espedirse mas circulares que las puramente necesarias, ni exigirse de los funcionarios públicos mas sacrificios que los indispensables y compatibles con las perentorias ocupaciones de que están rodeados. No decimos esto á propósito de la citada circular cuyo contenido es bueno en ciertos puntos, y en la cual, lo decimos con franqueza, notamos celo, deseo de acierto, y una aplicación sumamente recomendable, sino porque estábamos persuadidos de que en general deben economizarse todas aquellas órdenes que no tienen un fin reconocidamente útil. Es un hecho que los Jueces de primera instancia y los Fiscales, están abrumados de trabajos oficiales, y porque esto es un hecho y hecho que debe tenerse presente, vamos á espresar los diferentes estados que á unos y otros exigen, para venir en conocimiento de sus ocupaciones, y de si es conveniente el recargarlas.

Los Jueces de primera instancia, si no es-

tamos equivocados, tienen obligacion de dar un estado quincenal de todas las causas que se siguen en su respectivo Tribunal: otro semanal de los exhortos que se hayan despachado: otro mensual del haber del personal del ramo, que deben dar el 20 de cada mes: otro semestral comprensivo de todo lo actuado en las causas criminales durante los seis meses trascurridos: y otro finalmente mensual de visitas de cárceles, en el que esponen lo que en ellas ha ocurrido. Con solo pasar revista á esta porcion de estados referidos, se echa de ver que deben quitar mucho tiempo al Juez, y que esta falta de tiempo tiene que recaer sobre los negocios, que necesariamente han de sufrir un retraso considerable en el despacho. Por estensa que sea su capacidad, no podrá menos de incurrir en alguna falta, cuando tan distraida se encuentra su atencion en estos pormenores, y dudamos bastante que haya muchos jueces que sin quitar al sueño y al natural reposo algunas horas de descanso, puedan desempeñar ciertas obligaciones que se le han impuesto por disposiciones recientes. No queremos entrar en la discusion de si estos estados están generalmente bien ó mal exigidos, y si contribuyen ó no á dar luces sobre la situacion actual de la administracion de justicia; pero desde luego podemos asegurar que no la hacen mas espedita, y que podrian reducirse á la mitad, sin que por ello hubiera miedo de que faltáran las noticias que se apetecen. Basta para nuestro objeto hacer constar lo muy recargados de ocupaciones que están los jueces respecto de este particular, pero venir á parar ahora á los Promotores Fiscales que no lo están menos por la circular del 10 de febrero, probando así lo improbo del trabajo cometido á Jueces y Fiscales, y el entorpecimiento que necesariamente se introduce

en los negocios del Tribunal, convertido casi en oficina de Estadística.

Los Promotores Fiscales tienen que remitir al Fiscal de S. M. los estados quincenales del estado de las causas sobre delitos que tengan señalada en el Código la pena de muerte ó las de cadena ó reclusion perpétuas. En los dias 20 de cada mes otro de aquel en que se encuentren las causas que comprenden los estados quincenales. Ademas tienen que dar cuatro semestrales, uno del estado en que se encuentren los juicios civiles en que intervenga el ministerio público á nombre del Estado, otro de las causas empezadas: otro de las fenecidas, y otro de los juicios de faltas. Los señores Fiscales de S. M. tienen que remitir asimismo dos estados, uno que comprenda las causas formadas en el trimestre anterior, y otro de las que durante el mismo se terminen por fallo ejecutorio, con uno mas que enviarán en los 15 primeros dias de cada trimestre de las causas de fraude contra la Hacienda pública que hubieren entrado en la respectiva Audiencia en el trimestre anterior. Los señores Fiscales remitirán asimismo al del Supremo un estado semestral de los juicios de faltas fenecidos en el semestre anterior, y un parte con la especificacion conveniente de los pleitos en que interviene el ministerio público á nombre del Estado, con la obligacion de remitir por semestres un estado de todos ellos.

Resulta de lo espuesto que el Promotor fiscal que quiera cumplir con su deber tiene que llevar seis libros ademas del de Penados que son: uno para las causas quincenales: otro del estado en que se encuentran: otro para los semestrales: otro para las causas fenecidas: otro para los semestrales sobre faltas: y otro para los asuntos civiles en que interviene el ministerio públi-

co. Es indefinible la complicacion y el trabajo que se introduce respecto de los representantes de la vindicta pública, á quienes si no se les aumenta la dotacion, ni se les devuelve la percepcion de los honorarios que antes cobraban, se les abruma por lo menos con tareas improbas y multiplicadas, en las que por de pronto consumen una parte preciosa del tiempo. El precedente de los jueces de primera instancia, que volvemos á repetir, debió enseñar lo mucho que están recargados de ocupaciones, respecto á la formacion de los estados que hemos dicho se les exigen, creimos nosotros se tendria presente por el Ilmo. Sr. Fiscal del Supremo Tribunal para no hacer igual la posicion de los señores Fiscales de S. M. y Promotores, que en el dia no tienen nada que envidiar á los primeros en punto á *estados y partes*. La circular del 10 de febrero con efecto exige tantos á nuestro modo de ver, que conceptuamos algunos sin objeto ni aplicacion, tales como los *semestrales*, que se les encarga con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º de la circular del referido Ilmo. Sr. que será el resumen de los juicios de faltas fenecidas durante seis meses donde se espese su número por juzgados y con relacion del artículo y párrafo del Código cuya infraccion haya dado ocasion á las mismas. Creemos que no son de una gran entidad, y dignos de que se escriba tanto los juicios de faltas que recaen los mas sobre inobservancia de bandos de policia, y en los cuales las condenaciones son de escaso valor. Esto se pedirá, es de suponer, con el objeto de formar la estadística judicial ¿pero hay necesidad para esto de que se moleste á funcionarios que necesitan el tiempo para otros asuntos mas preferentes? ¿y es de creer que escite gran interés el saber si se han dejado abiertos sin luz

muchos portales, ó regado las macetas en horas desusadas? Si no conduce á formar la estadística esta disposicion ¿con qué objeto ha podido ser dictada? Respecto á el estado *trimestral* de las causas fenecidas, cuyo fallo ejecutorio haya sido remitido por la Audiencia para su ejecucion que exige el referido Ilmo. Sr. Fiscal, confesamos francamente que no lo comprendemos; porque sabido es que los promotores, no tienen entre nosotros como debieran la *policia judicial*, y así no les es fácil saber si se cumplen ó no las condenas, puesto que no tienen la facultad de inspeccionar los establecimientos penales. Ya comprende el Ilmo. Sr. Casaus en su mucha instruccion, que este precepto vendrá como tantos en España á ser inobservado, porque para que los Fiscales cumplan con él, y sepan si ha quedado ó no ejecutoriado el fallo, y el estado en que se encuentra su ejecucion, es preciso que se les revista de atribuciones que ahora no tienen. Respecto á los señores Fiscales de S. M. notamos no menos molestia é innecesidad en lo que se les exige en algunos estados por la circular de 10 de febrero. Como nuestro objeto no ha sido mas que atenernos á censurar por los medios templados y decorosos que siempre acostumbramos, la comezon y prurito reinante de pedir *estados*, exijalos ó no la conveniencia del servicio público, escusamos entrar en otros puntos que abraza la referida circular y con los cuales no estamos conformes. Así como el Sr. Casaus con un celo poco comun, fija ciertas reglas de conducta á sus subordinados con acierto, así francamente no quisiéramos que se les anunciara á los Fiscales la manera con que han de formular una acusacion, ó proceder judicialmente, porque parece como que es dar á entender que no saben muy bien el lleno de su obligacion.

Reasumamos. La circular es loable, pero en nuestro concepto establece cosas que nos engañaremos mucho si consiguen una aceptación general. Seamos esplicitos: entre nosotros las órdenes nacen muertas generalmente, y es porque no se consulta á la opinion científica y á la conveniencia pública. Todo lo que es innecesario no debe mandarse: todo lo que retrase el servicio público debe abolirse: no debe haber lujo en establecer leyes sin objeto, en dictar preceptos ociosos. Nosotros los españoles sobre todo tenemos necesidad de hacer desaparecer un defecto que se nos achaca generalmente. Este es el de que *escribimos mucho, gastando en oficios burocráticos* un tiempo que es apreciado mucho en otras partes, y aplicado á cosas necesarias.

## COMENTARIOS

### Y OBSERVACIONES

á los principales artículos del nuevo Código Penal.

#### ARTICULO 539.

*El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer matare en el acto á ésta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.*

*Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.*

*Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.*

*El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas.*

Obsérvase desde luego en el primer párrafo del presente artículo que se impone

igual pena al marido cuando mata en el acto á su mujer ó á el adúltero, que cuando les causa alguna de las lesiones graves. Admitido por nuestra moderna legislación penal el principio de que nadie debe tomar venganza por sí propio, la muerte ó las lesiones verificadas por el marido en la mujer ó en el adúltero vienen á ser delitos como cualquiera otros, y no hay mas diferencia que la de que se castigan mas suavemente, en atención sin duda á las circunstancias de atenuacion ó disculpa que existen en favor del marido. Esto entendido, nos ha estrañado el ver equiparados en la pena, la *muerte* y las *lesiones graves*, siendo así que entre una y otra, media tan notable diferencia.

Dedúcese de la ley que si el marido mata á su mujer ó al adúltero, sufrirá la pena de destierro, y que si les causa una lesion que les produzca enfermedad ó incapacidad para trabajar por 31 dias, se le aplicará igual pena (1). Hemos llamado la atención sobre esto, porque si bien creemos que el destierro es pena suficiente para el marido que en un justísimo acceso de natural arrebató, mata al adúltero, es un castigo sumamente excesivo para el que llevado de igual impulso le dá un golpe ó herida que le produzca enfermedad ó incapacidad por mas de 30 dias. Entre el uno y el otro hecho, no hay ninguna proporcion.

Una novedad muy notable introduce este artículo en nuestra legislación penal, que dejaba de castigar al marido que cometia tales delitos. Aparte de las razones en que se fundan y sin entrar en detalles sobre su conveniencia, los códigos actuales en su mayor parte imponen una pena leve al marido homicida del adúltero, efecto de la mayor benignidad que resalta en la generalidad de sus disposiciones.

Al hacerse estensivas, por el párrafo 5.º,

(1) Véase el art. 334 que trata de las lesiones graves.

estas reglas á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, puede dudarse si este precepto hace relacion á las solteras ó á las casadas, ó á unas y á otras. Como quiera que la ley ha guardado silencio sobre este punto, debe suponerse con motivo que dicha disposicion abraza ambos casos, porque no parece posible que el legislador se hubiera olvidado determinar otra cosa, si tal hubiera sido su intencion.

«El beneficio de este artículo, dice el párrafo final, no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas. Nada tenemos que decir sobre esta medida que juzgamos necesaria y acertada; pero preguntamos nosotros, ¿hubiera sido perjudicial hacerla estensiva á los que, aunque no hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas, hubieren consentido la prostitucion en el caso de que esto se probára suficientemente? El consentimiento evidenciado puede considerarse como una aprobacion tácita, y parece contradictorio, que los que de tal manera obran, gocen del beneficio de este artículo. El padre que se desentiende hasta tal punto de las obligaciones sagradas que le imponen la naturaleza y las leyes para con sus hijos es, cuando menos, un abandonado, indigno de benignidad: ni tampoco es justo equipararlo al padre honrado y virtuoso que arrastrado por el celo y el pundonor de sus hijas, que es el suyo propio, comete uno de éstos hechos.

El artículo, sin embargo, no habla mas que de «los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion» y por lo tanto la sancion penal no es referente mas que á éstos; pues á nadie es concedido salirse fuera del testo legal, ni dar elasticidad á sus preceptos, so pretexto de interpretacion.

No debe olvidarse en la aplicacion de este artículo lo que disponen los del capítulo 1.º, título 10 de este mismo libro.

## ARTICULO 340.

*La autoridad que tuviere noticia de estar-se concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si éste hubiere aceptado el desafio, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan bajo palabra de honor desistir de su propósito.*

*El que faltando descalmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento menor.*

*El que aceptare el duelo en el mismo caso será castigado con la de destierro.*

## ARTICULO 341.

*El que matare en duelo á su adversario será castigado con la pena de prision mayor.*

*Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del art. 354, con la de prision menor.*

*En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.*

## ARTICULO 342.

*En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán las de confinamiento menor (1) en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 354, y la de 20 á 100 duros de multa en los demas casos:*

*1.º Al provocado á desafio que se batiere, por no haber obtenido de su adversario esplicacion de los motivos del duelo.*

*2.º Al desafiado que se batiere, por haber desechado su adversario las esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.*

(1) Por real decreto de 21 de setiembre de 1848 se ha añadido la palabra *menor* que faltaba anteriormente.

3.º *Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la esplicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.*

**ARTICULO 343.**

*Las penas señaladas en el articulo 341 se aplicarán en su grado máximo:*

1.º *Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere.*

2.º *Al que habiéndole provocado, aunque fuere con causa, desechare las esplicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.*

3.º *Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria se negare á darle esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.*

**ARTICULO 344.**

*El que incitare á otro á provocar ó á aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 341 si el duelo se lleva á efecto.*

**ARTICULO 345.**

*El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.*

**ARTICULO 346.**

*Los padrinos de un duelo del que resulten muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion si hubieren promovido el duelo, ó usando cualquier género de alevosia en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.*

*Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.*

*Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos; ó no procuraren concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.*

**ARTICULO 347.**

*El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones, se castigará:*

1.º *Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.*

2.º *Con las penas generales de este Código si resultaren; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.*

**ARTICULO 348.**

*Se impondrán tambien las penas generales de este Código, y ademas la de inhabilitacion absoluta temporal:*

1.º *Al que provocare ó diere causa á un desafio proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.*

2.º *Al combatiente que cometiere la alevosia de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.*

Los pueblos septentrionales que despues de la destruccion del Imperio romano invadieron la Peninsula, implantaron en ella el duelo, que se ha trasmitido hasta nosotros con todos sus usos primitivos. Es necesario suponer en un pueblo la carencia mas absoluta de sentido y de lógica, el alejamiento mas completo de la razon y hasta de cultura social, cuando se ve que á pesar de transcurrido tanto tiempo desde aquel suceso, no se trata de desterrar una costumbre bárbara, que sustituye á la razon la fuerza, santificando el derecho del mas poderoso, aquel derecho que anatematizamos,

pero que, desgraciadamente para la humanidad, impera siempre. Nosotros sin embargo concebimos una clase de duelo. El verificado entre los castellanos y zamoranos, á resultas de la muerte alevosa dada por Vellido Dolfos á Sancho II que produjo la indignacion del Cid y de todos los caballeros de aquel tiempo, y el promovido por D. Rui Lopez Dávalos en tiempos de Juan I que tenian un objeto noble de que carecen por lo regular todos los del dia, que era vengar el ultraje recibido de nacion á nacion, quedando ventilada á la vez una cuestion de decoro, de nacionalidad, de politica y hasta de ventajas para un Estado. Los duelos que se verifican en nuestros dias, ni tienen aquella razon, ni tampoco aquella garantia de justicia que les daba la publicidad de un palenque presidido por Monarcas y por rectos y desapasionados jueces, que sentenciaban sobre el mayor ó menor valor, nobleza ó alevosia de cada contendiente. Por eso nos asombran los desafíos de la edad media, con sus circos bulliciosos, en donde siempre descollaba un fin caballeresco en que se interesaba la religion, la dama, la honra ó el Estado, y no hacen mas que con dolernos y escitar nuestro desprecio los de hoy que los motiva una provocacion brutal y fútil estimulada por el deseo de andar en lenguas, y siempre un objeto aislado y personal. Mucho pudiéramos decir si nos propusiésemos tratar el duelo histórica, filosófica y moralmente, mas solo lo intentamos hacer jurídicamente y por lo mismo no avanzaremos mas.

Nuestros lectores conocen bien nuestra legislacion sobre duelos. Ridícula siempre, pero mas que nunca durante la época feudal, en la cual se admitia como prueba judicial el desafio, tuvo su desarrollo cuando el Fuero Real y sobre todo las Partidas, organizaron el ejercicio de esta costumbre aprobada por las leyes de la caballeria. Los falsos preceptos que esta impuso respecto á algunos puntos de exagerado pundonor, fomentaron la práctica de los desafíos hasta

el reinado de los Reyes Católicos, y sobre todo el de su nieto el Emperador, que imbuidos por el poder eclesiástico trataron de prohibirlos. El concilio de Trento y mas tarde Felipe V con su célebre Pragmática fulminaron penas atroces contra los duelistas, legislacion observada hasta nuestros dias.

¿Se debe castigar ó no el desafio y con qué penas? Esta es la primera cuestion que se presenta, la cual solo puede ser puesta en duda por hombres contrarios á los principios de una sana moral. *¿El duelo se debe prohibir ú organizar?* Hé aquí otra cuestion que nosotros no trataremos de resolver por ser tan vária la opinion pública respecto de ella, pero que sin embargo no decidiremos en pró de los que deseñ que retrograde la sociedad á los tiempos de la edad media. Nuestra opinion es que el desafio debe penarse, y solo con penas afflictivas, porque las ideas del honor rechazan todas aquellas que, como la infamia antes, no conseguian interesar el ánimo del público que miraba bajo el aspecto del honor la culpa de los duelistas. Lo peor que hay en este delito es que la opinion pública no está en el mismo sentido que la ley. Todos conocen el estúpido papel que se desempeña en el duelo; sin embargo nadie deja de batirse una vez retado. Si se imponen penas severas contra él, queda impune y se corre el riesgo de que la ley sirva de ludibrio. El duelo pues se debe prohibir y castigar con penas análogas y morales.

Reconocemos el buen deseo de los autores del Código Penal respecto á esto punto, pero creemos que no se consigue nada con que, los que marchan á desafiarse, empenen su palabra de honor de no hacerlo; porque de todos modos se batirán. Los que se debe severamente castigar son los provocadores, á los cuales debe perseguirse y penarse, pues el que ha sido injustamente ofendido, aun cuando dé palabra de no batirse, no transige con su agresor.

Finalmente, no está el mal solamente, ahora como antes, pero principalmente hoy.

en la legislación sobre duelos, sino en su total inobservancia. De nada sirve que la ley mande á la autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo que proceda á evitarlo, si aquella, por falta de independencia, de celo ó de voluntad, no cumple con su deber. Aun no hace un año que está rigiendo el Código penal y son muchos los duelos que se han verificado en la córte con estrepitoso escándalo, sin que tengamos noticias que las autoridades hayan pensado impedirlos.

#### ARTICULO 349.

*El adulterio será castigado con la pena de prision menor.*

*Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yacé con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.*

#### ARTICULO 350.

*No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.*

*Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables si uno y otro vivieren, y nunca si hubieren consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.*

#### ARTICULO 351.

*El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte volviendo á reunirse con ella.*

*En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.*

#### ARTICULO 352.

*La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio, surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.*

*Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.*

#### ARTICULO 353.

*El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional.*

*La manceba será castigada con la de destierro.*

*Lo dispuesto en el art. 350 y 351 es aplicable al caso de que se trata en el presente.*

Vamos á hablar del adulterio y á este fin hemos trasladado todos los artículos del capítulo 1.º, título X, libro 2.º del Código penal que se ocupan de esta importante materia.

Por la definicion que se hace del adulterio en el art. 349, queda declarado que solo le cometen la mujer casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada (sea él soltero, casado ó viudo) aunque despues se declare nulo el matrimonio. Son, pues, indispensables, para que haya adulterio, los siguientes requisitos: 1.º que la mujer casada yacza con varon que no sea su marido: 2.º que el que yacza con ella sepa que es casada: 3.º que durante esto, exista matrimonio, aunque despues se declare nulo. De consiguiente no cometen este delito el hombre que yace con mujer creyendo que es viuda ó soltera aunque sea casada, ni el hombre casado que yace con mujer viuda ó soltera ni la mujer casada que tuvo ayuntamiento carnal con un hombre creyendo que era su marido, ó con éste creyendo que no lo era, ni tampoco cuando aunque fuese casada se considerase viuda, ya en virtud de una partida de fallecimiento de su marido, ya por otras causas, como si habiendo partido éste á remotas tierras, es fama pública de que habia muerto. En suma, es indispensable para que exista este delito, que con-

curran juntos la intencion y el acto. En la aplicacion de este art. 549 debe tenerse presente el 539.

Segun el 350, para que se imponga pena por este delito, es necesario que entable querrela el marido agraviado. Tambien es preciso que éste la deduzca contra ambos culpables, y no contra uno solo, á no ser en el caso de que alguno de ellos hubiere muerto, y finalmente que el marido no hubiere consentido ó perdonado á cualquiera de los dos.

La ley concede al marido por el art. 351 la facultad de que en cualquier tiempo pueda remitir la pena impuesta á su consorte volviendo á reunirse con ella, en cuyo caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

En cuanto á lo que dispone el art. 352 deben tenerse presente dos cosas á cual mas importantes: una, que la ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal (no en lo civil) cuando fuere absolutoria: otra, que si fuere condenatoria, no se podrán imponer las penas, sino se verifica un nuevo juicio.

Ultimamente por el art. 353 se castiga el amancebamiento, pero solo en dos casos: cuando el marido tiene manceba *dentro* de la casa conyugal, ó fuera de ella *con escándalo*. El marido sufrirá entonces la pena de prision correccional y la manceba la de destierro.

Finalmente, del mismo modo que no se puede imponer pena por delito de adulterio, sino en virtud de querrela del marido agraviado, y éste no puede deducirla sino contra ambos culpables, si bien se le concede el que en cualquier tiempo pueda remitir la pena impuesta á su consorte; así tambien no se impondrá pena por este delito de amancebamiento sino en virtud de querrela de la mujer ofendida, y ésta tiene que deducirla contra ambos culpables, aunque asimismo se le permite el que pueda remitir la pena impuesta á su marido en cualquier

tiempo. Esto es cabalmente lo que se establece en el último párrafo del art. 353 (1).

J. G. DE G.

Diccionario de derecho canonico, traducido bajo la direccion del Excmo. é Illmo. Sr. obispo de Canarias, arzobispo de Sevilla, por D. I. de la Pastora y Nieto.

Hemos visto este Diccionario traducido del francés bajo la direccion del Excmo. é Illmo. señor obispo de Canarias, y publicado por D. José C. de la Peña, digno por muchos títulos de figurar en las bibliotecas de los canonistas y juriconsultos. Procuraremos dar á nuestros lectores una idea sucinta y exacta de esta importante obra.

El Diccionario de derecho canónico traducido del que ha escrito en francés el abate Andrés, arreglado á la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna contiene—todo lo que puede dar un conocimiento exacto, completo y actual de los cánones, de la disciplina, de los concordatos especialmente españoles, y de varias disposiciones relativas al culto y clero: los usos de la corte de Roma, la práctica y reglas de la canceleria romana: la gerarquía eclesiástica con los derechos y obligaciones de los miembros de cada grado, la política exterior, la disciplina general de la Iglesia y la particular de la española: finalmente todo lo comprendido en el derecho canónico bajo los nombres de personas, cosas y juicios eclesiásticos, aumentado con numerosas adiciones y artículos nuevos, algunos importantísimos del derecho canónico, que tienen relacion con la medicina legal, é higiene pública, tales como *Aborto, Infanticidio, Inhumacion, Exhumacion, Hospital, Cementerio, Reuniones en las iglesias*, etc.

Los que quieran leer ó estudiar el derecho canónico por orden de materias, hallarán al fin del primer libro una *tabla metódica* que les facilitará singularmente este estudio. Esta se divide en tres partes; indica primero y con el orden conveniente, todo lo relativo á las *personas*; en segun-

(1) Véase sobre esta materia de adulterio lo que dijimos en un artículo de entrada que insertamos en el número 7 de este periódico con el siguiente epigrafe: «*Lenidad del Código en los delitos contra la honestidad.*»

do lugar todo lo que pertenezca á las *cosas*, y por último, todo lo concerniente á los *juicios*. Otra cuarta parte dá á conocer todo lo que tiene relacion con los usos de la corte de Roma, así como la práctica y reglas de la canceleria romana.

El texto de ciertos cánones y particularmente del Concilio Tridentino y las fórmulas de algunos actos eclesiásticos frecuentes en la práctica, ocupan su lugar en un libro que llegará á ser por razon de su forma mucho mas familiar que las mejores obras, y que debe evitar á muchos de sus lectores el trabajo y aun los gastos de buscar la letra de una ley ó disposicion que no está en manos de todos. Siempre se apoyan sus decisiones, en cuanto es posible, en actos legislativos ó en los autores que han tratado la materia; así es que los artículos de esta obra son bajo este punto de vista mucho mas completos que todos los que han aparecido hasta el dia sobre el mismo asunto. Por lo que toca á la liturgia no se ocupa de ella el Diccionario mas que accidentalmente, remitiendo á los que quieran mas noticias sobre el particular al escelente libro del abate Pascual titulado *Origen y razon de la liturgia católica*. Al hablar de un canon que ya no rige, se ocupa primero de él y despues de la ley ó costumbre que le quitó su vigor, con el fin de dejar el espíritu del lector satisfecho suficientemente acerca de si se sigue ó no en la práctica. Al hacerlo de los concilios generales, habla de ellos bajo el nombre de cada ciudad en que se celebraron, con el objeto de dar una idea, cuando menos, y formar como otras tantas épocas en el estudio del derecho canónico, cuya historia constituye una de sus partes mas principales. El autor de esta obra ha tomado por modelo el Diccionario de Derecho canónico de *Durand de Maillane*, pero solo en lo bueno y útil que contiene, haciendo que desaparezca todo lo que no está conforme con la disciplina general de la Iglesia: y para completarla y ponerla al nivel de la época, ha bebido abundantemente en el *Corpus juris canonici*, en las *Leyes eclesiásticas* de Hericourt, en la *Disciplina de la Iglesia* del Padre Tomasino, en la *Institucion eclesiástica* de Fleury, en el *Código eclesiástico* de M. Henrion, en el *Manuale compendium juris canonici* de M. Lequeux, y consultado otra infinidad de obras tanto antiguas como modernas, cuya lista inserta al fin por orden alfabético.

Finalmente para que nada falte en esta útil

y bien desempeñada obra, se insertan tambien por orden alfabético unas *noticias* biográficas y bibliográficas, de los canonistas, jurisconsultos y demas autores citados en ella.

Recomendamos, con especialidad, este Diccionario á nuestros lectores, en el que hallarán perfectamente tratadas las doctrinas canónicas.

**En vista de la multitud de robos escandalosos** que se verifican en esta corte impunemente á la luz del dia, recomendamos á la policia y especialmente á los funcionarios de justicia, la mas esquisita vigilancia y celo en el ejercicio de sus deberes. De lo contrario, estamos á la vista para denunciar, á quien corresponda, cualquiera falta por pequeña que sea.

Informe que sobre el voto particular de D. Domingo María Vila, miembro de la comision general de Códigos, acerca del Código Penal, dió la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion.

## SEGUNDA PARTE.

### *Delitos políticos.*

La mayoría de la comision encargada de la redaccion del Código penal, acordó proceder en esta materia con arreglo al principio siguiente, segun la interpretacion del Sr. Vila «que se admita la pena de muerte para los delitos políticos:» entonces dicho señor presentó como voto particular el principio de que «se negara la pena de muerte para los delitos políticos.» Segun los adelantos de la ciencia de penar, no podian de modo alguno subsistir en nuestros dias las antiguas y sangrientas disposiciones legislativas que castigan todos los delitos con la muerte, de una manera general é limitada; pero si las observaciones que el Sr. Vila ha manifestado á la comision el 25 de diciembre de 1845, pudieron por entonces ser oportunas, si no estaban redactados los tres primeros titulos del libro segundo del código, ha caducado completamente su oportunidad con la redaccion de estos titulos, redaccion que honrará siempre á sus ilustrados autores. Recorriendo todos los articulos de que consta, no puede menos de admirarse el acierto en la calificación de los delitos y el justo criterio en la fija-

cion de las penas. La de muerte se ha limitado hasta el punto de poder asegurar que no se castiga con ella ningun hecho meramente político. En los delitos de traicion solo se castiga con la muerte la tentativa para destruir la independencia é integridad del Estado: el que ataca con actos esternos y determinados la independencia y la integridad, ataca la existencia de los pueblos, porque los pueblos viven de su independencia: y siendo lógico y natural castigar al homicida aleve con la muerte, lógico y natural es tambien castigar con dicha pena el atentado á la existencia de la nacionalidad. No es pues este delito de la categoria de los políticos; mas aun en él se ha quitado la pena de muerte de la simple conspiracion y del espionaje.—Los atentados á la vida del Rey, Reina, Regente é Infantes, tienen el carácter de verdaderos homicidios; y si bien es verdad que se penan con la muerte aunque resulten frustrados, lo es igualmente que la vida de esta clase de personas, tan espuesta á los odios y á las ambiciones, debe estar mas armada de seguridad que otra alguna; por otra parte tampoco este es delito político.—En los delitos de rebelion, que son ademas de los de sedicion los verdaderamente políticos, porque tienen por objeto la violacion de las leyes fundamentales de las naciones, no impone el código la pena de muerte si no median circunstancias que los sacan del circulo de tales delitos políticos. Con efecto, se aplica aquella pena á los caudillos principales cuando sean personas constituidas en autoridad y en este caso lo que principalmente se castiga es la infidelidad y el abuso del poder. Tambien se impone igual pena á los caudillos principales cuando tenga lugar un combate ó hechos que pongan en peligro la vida de las personas; y en este caso son los homicidios por ellos motivados, son delitos comunes, coadyuvantes al delito político, los que reciben el castigo de la última pena; y á los meros ejecutores solo se les impone confinamiento mayor.—Por último, la sedicion ó atentado contra la promulgacion ó ejecucion de las leyes, de las elecciones y el cometido contra las autoridades y sus providencias, solo se castiga con confinamiento menor á los meros ejecutores y cadena temporal á los jefes, pues la perpétua se impone por otros excesos.—La conspiracion en los delitos de rebelion se pena con prision mayor y en los de sedicion con prision correccional.

Comparando las determinaciones de nuestro código con los demás códigos extranjeros, hará tambien la Seccion resaltar en esta parte la excelencia del nuestro. El francés en su libro tercero castigaba con la pena de muerte y confiscacion en muchos casos al que atacaba la seguridad interior ó exterior de la Francia, sin distinguir á los autores principales de los meros ejecutores, y penaba como un parricidio el atentado á la vida del Rey.—El código austriaco castiga con la pena de muerte á todos los delincuentes, aun los de tentativa, en caso de alta traicion pública ó secreta, con armas ó sin ellas; y la sedicion, con trabajos públicos de 10 hasta 20 años.—El del Brasil impone trabajo perpétuo á todo el que trate de destruir la Constitucion, y en caso de rebelion solo se castiga á los jefes.—Las disposiciones del código francés ya no tienen lugar en este momento.—Las del austriaco deben desaparecer muy pronto, porque así lo exige el espíritu de la época, que siempre vence al fin y al cual nunca se falta impunemente. Pero nuestro Código penal puede sobrevivir á las actuales revoluciones, porque se ha colocado de un golpe en el punto mas adecuado á la justicia y á la civilizacion, destruyendo las absurdas y tiránicas leyes de orden público, que deben hundirse el día 1.º de julio con el beneplácito de todos los hombres ilustrados y filantrópicos.

Las leyes de Partidas habian castigado á los promovedores de *bollicios* con muerte, infamia, confiscacion de todos los bienes, infamia para sus hijos varones é incapacidad de los mismos para heredar. Las asonadas las castigaban con destierro perpétuo de sus autores, y caso de haber habido alguna muerte, con pena capital; pero despues de amonestados por la autoridad y no desistiendo podian, segun la letra de la ley caída en desuso, ser todos presos y muertos.

Las leyes de la Novísima Recopilacion, aunque mandan la observancia de las antiguas disposiciones, las templan mucho con la necesaria publicacion del bando y con el indulto á los que desistan inmediatamente que se publique, excepto si fuesen autores principales.

En medio de algunas determinaciones acertadas adolecian las antiguas leyes de escusiva dureza y debieran por lo tanto haber desaparecido hace algun tiempo si los que plantearon las formas liberales en nuestra patria hubieran llenado debi-

damente su cometido; pero causa espanto y horror el pensar que los hombres de quienes debiera esperarse la reforma, solo nos-hayan dado la ley de 17 de abril de 1821: esa desastrosa ley que solo sabe pronunciar la palabra *muerte*, tanto á los que conspiran directa como indirectamente escribiendo ó hablando contra la Constitucion: esa desastrosa ley que traslada el poder de los magistrados á la clase menos á propósito por su educacion y por sus hábitos para ejercerle: esa desastrosa ley que confunde en una misma disposicion á los delinquentes politicos, y á los salteadores de caminos: esa desastrosa ley en fin á la cual convienen perfectamente las palabras que con todo el ardor de la conviccion emitió el Sr. Laserna en la sesion del 13 de mayo de este año, cuando al hablar de la pena de muerte en delitos politicos dijo: «el cruel abuso que de ella se hizo ha dado á los extranjeros una idea muy triste de nuestra civilizacion.»—Cree tambien esta Seccion que en vano se ha tratado de disculpar dicha ley con la necesidad, porque nunca son necesarios los crímenes ni las injusticias, hora dimanen del poder social, hora de los asociados, y porque el poder que proclama tal necesidad pierde el derecho de serlo.

La Seccion se complace al considerar que el nuevo código hará desaparecer tales leyes, y presente que no habrá en lo sucesivo gobierno alguno que estime en algo su dignidad y su buen nombre, que trate de restablecerlas. Al mismo tiempo vé con satisfaccion que las nuevas disposiciones lejos de ser imitaciones extranjeras, son un modelo que los extranjeros deben imitar, y que solo han destruido lo malo de nuestras antiguas leyes, conservando algunas determinaciones acertadas como la intimacion á los amotinados, que en el código se hace doble, y la ley de sociedades secretas de 1854.

Por tanto la Seccion no puede menos de manifestar que las reflexiones del Sr. Vila, con respecto á la pena de muerte en delitos politicos, son inmotivadas si se atiende á los artículos del Código penal; y que las disposiciones que este contiene son las mas arregladas á la ciencia y á la justicia, pues ha pasado el tiempo de que se declaren impunes los delitos politicos por odio preocupado contra los gobiernos, porque está muy próxima la hora de que éstos sean tratados por los pueblos con todo el cariño que se profesa á las propias hechuras.

Al terminar este informe la Seccion se complace en publicar su admiracion hácia los ilustrados redactores del código, lastimándose de que no reciban toda la recompensa que su trabajo merece; ya que al corroborar la verdad enunciada en las cámaras por el Excmo. Sr. Presidente de nuestra corporacion, de que, «ha llegado el tiempo de que la codificacion sea el objeto predilecto en nuestro país» podemos decir, con respecto á este código, que el objeto predilecto ha sido dignamente desempeñado.—Asi es de esperar que lo sean los demas, pues los jurisconsultos españoles, encargados de su formacion, que han dado todos el patriótico ejemplo de renunciar á su retribucion pecuniaria en provecho del Estado, no necesitan otro aliciente para trabajar por la patria que el bien de la patria misma. Ellos tendrán además la gratitud de los buenos y la de las futuras generaciones.

Tal es el parecer que la Seccion de derecho civil y penal somete á la consideracion de la Academia, la cual, con el tino y circunspeccion que caracteriza todos sus actos, resolverá lo que crea mas acertado.

Madrid 16 de mayo de 1848.

LIC. PLACIDO JOVE Y HEVIA.

*Defensa legal de D. Lorenzo y D. Mariano Sisa, ciudadanos mejicanos, presentada en el Supremo Tribunal de Guerra y Marina de España, en la causa criminal formada por el juzgado del tercio y provincia de Barcelona, por haber apresado el buque nombrado Unico, armado en corso con espresa autorizacion de la república mejicana, al mando del D. Lorenzo como capitán del mismo, á la corbeta de los Estados-Unidos, Carmelita.*

(Continuacion.)

Si el capitán general de Cataluña hubiese dirigido una espedicion contra un país enemigo de la España y tuviera que arribar con presas marítimas á los puertos de Méjico, seguramente no habría permitido que á pretexto de tener en los buques de su flota ciudadanos que podian haber sido mejicanos, pero que estaban sirviendo á la Reina legitima de las Españas, invadiesen las embarcaciones las autoridades mejicanas. El capitán general habria hecho respetar, como era su

deber, la bandera española que en días mas venturosos llevó la religion, la paz y la civilizacion á aquellos apartados climas y positivamente nuestro pabellon se hubiera conservado brillante y sin mancilla mientras un solo español quedára en la flota.

Pues sin embargo, M. P. S., lo que el capitán general de Cataluña no hubiera querido para la bandera española, lo ha querido para la mejicana, como si se olvidase de que siendo el derecho de gentes el mismo derecho natural aplicado á los negocios de las sociedades y naciones enteras, los principios que rigen respecto del derecho natural, rigen respecto del derecho de gentes, como si olvidase es el primer principio en que se funda el derecho natural, que lo que uno no quiere para sí no debe querer para otro, principio que comprende todos los oficios llamados perfectos, que como sabe V. A. en su elevada ilustracion, pueden ser exigidos coactivamente, que dan derecho al individuo que se vé atacado á defenderse y rechazar la fuerza con la fuerza, que dan facultad á la nacion cuyo territorio se vé invadido, ó cuyo pabellon se vé hollado á repeler á cañonazos á quien no sabe respetar sus santos fueros. Calcule V. A. el grave y sangriento conflicto que hubiera podido ocasionar si de parte del buque que mandaba mi defendido D. Lorenzo Sisa, capitán de la armada nacional mejicana, segun el art. 14 del reglamento para el curso de particulares, que obra original en el proceso, se hubiese hecho uso de semejante derecho á la sombra del águila republicana de Méjico, vistiendo el capitán el uniforme de la armada de esta nacion, mandando una tripulacion mejicana, defendiendo propiedades mejicanas tambien: seguramente no me escederé en los términos de la defeusa si digo que un santo celo por su nueva patria y por la gloria de su pabellon pudiera haberle arrebatado hasta ese extremo. No será aventurado tampoco sentar que acaso el abatimiento en que se encontraba la República de Méjico en los momentos en que se invadió el buque *Unico* por las autoridades españolas, diese ocasion á ofrecer una satisfaccion inmerecida y contraria á la estricta neutralidad que debia guardarse entre dos naciones que estaban en guerra, á la mas poderosa de entre ellas, á la que acabó por vencer y triunfar.

Tal vez no se habria hecho otro tanto si el buque apresador hubiese ostentado la bandera de

los Estados-Unidos; pero el caso era inverso, protegiendo el fuerte contra el débil no podia haber responsabilidad. Otra seria probablemente la posicion de mis defendidos, si en lugar de haberse hecho á las autoridades españolas las reclamaciones de que respetasen su pabellon por el cónsul de Méjico, se hubiesen dirigido por los representantes de los Estados-Unidos en la hipótesis de que vamos hablando.

Pero lo mas singular de este anómalo procedimiento es, M. P. S., que hasta ahora no se ha dado el debido cumplimiento á la Real orden que en 19 de mayo de 1847 se comunicó por el capitán general de Cataluña al comandante de marina de Barcelona, Real orden en que se espresó que con fecha 2 de febrero del propio año se habia recomendado por el ministerio de Estado al de la Guerra la necesidad de que se diesen instrucciones, para que no se permitiese ningun acto contrario á la estricta neutralidad que el Gobierno de S. M. queria y debia observar en la lucha que desgraciadamente affigia entonces á la república de los Estados-Unidos y de Méjico; que con fecha 5 y 7 de dicho mes le habia dirigido tres reclamaciones el encargado de la legacion de los Estados Unidos en esta corte, haciendo presente en la primera que un falucho llamado *La Rosita*, propiedad española (es una falsedad) y mandada por un español (es otra falsedad de la legacion) habia salido de Orán para la Argelia con objeto de hostilizar con bandera mejicana al comercio de los Estados-Unidos en el estrecho de Gibraltar, y quejándose las otras de que el buque *Unico*, que se suponía (nótese bien esta palabra suspicaz y maliciosa de la legacion) corsario con patente de Méjico habia apresado á una corbeta de los Estados-Unidos nombrada *Carmelita*, y la condujo al puerto de Barcelona, añadiendo la legacion que tenia datos para creer que el apresador era español y se apresó en Barcelona, que al mismo tiempo habia recibido una nota del encargado de negocios de Méjico en esta corte, en que pedía se revocase la orden dada por el capitán general de Cataluña prohibiendo que el corsario *Unico* sacase su presa de Barcelona (llamo la atencion de V. A. sobre este interesante extremo que prueba que la cuestion de que en este pleito se trata es de derecho internacional), que la Reina N. S. que veia con profundo dolor la guerra que se hacian dos Estados, ambos amigos de la España, ambos unidos con ella por tratados

recíprocos, estaba firmemente resuelta, ya que desgraciadamente no le era dable hacer que cesasen las hostilidades, á no permitir que bajo ningún pretexto se cometiese ninguna en territorio español; que conforme á esta soberana voluntad debían los capitanes generales hacer cumplir con toda severidad la mas estricta neutralidad, no permitiendo que los buques españoles se armasen en corso con patente de ninguna de las potencias beligerantes. Que respecto á la aprehension de la *Carmelita* era la voluntad de S. M. se previniese muy especialmente al capitán general de Cataluña que averiguase con toda exactitud la verdad del hecho denunciado, bajo el concepto de que si resultase que el buque apresador no era español, le permitiese permanecer en el puerto y salir de él libremente con su presa, con tal que esta llevase la bandera del apresador; pues el gobierno de S. M. no permitiría que en sus puertos ni en sus mares jurisdiccionales se cometiese ningún acto de hostilidad, como seria hacer prisioneros y vender las presas; y que si por el contrario resultase que el buque apresador era español, quería S. M. que inmediatamente se pusiese en libertad la presa, que se hiciese responsables á sus dueños de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado á los apresados y que se les impusiese las penas á que se hubiesen hecho acreedores por haber violado las leyes de la neutralidad prevenida por S. M.

Desde luego resulta de esta Real orden no solo la suspicacia y mala fé con que procedió la legacion de los Estados-Unidos, suponiendo que el buque *Unico* y su capitán eran españoles, no solo que la legacion de Méjico reclamó que se revocase la orden del capitán general de Cataluña prohibiendo que el corsario *Unico* sacase su presa de Barcelona, no solo confirmada la justificacion que trajo D. Pedro Iglesias á su prueba de haberse resuelto en Consejo de Ministros en España, que tanto en la Isla de Cuba como en los puertos de la monarquía se admitiesen las presas que condujeran los corsarios de la República mejicana, sino lo que es mas, aparece tambien del contesto de la propia Real orden que el Gobierno de nuestra augusta Reina obró con mucho acierto y sabiduría al deslindar los dos casos en que podian ofrecerse respecto de ser ó no español el buque apresador de la corbeta *Carmelita*; pero la equivocacion estuvo en los agentes del Gobierno que consideraron á

dicho buque como español, no siéndolo segun demostraremos cumplidamente, y aun cuando hubiese duda de si lo era ó no, que no la hay en manera alguna, solo al Gobierno de S. M. y no á los tribunales de justicia cumplia resolverla, pues esta resolucion podia menoscabar intereses internacionales que de ningún modo son ni pueden ser de la jurisdiccion de los tribunales de España.

El buque de que se trata fué armado y tripulado de orden y por autorizacion espresa del poder supremo de la República mejicana. La prueba traída á la causa por D. Pedro Iglesias nos demuestra que el general encargado del supremo poder ejecutivo de Méjico confirió amplias facultades á D. Juan Nepomuceno de Pereda para el armamento de corsarios que persiguieran el comercio y navegacion de los Estados-Unidos del norte de América en la injusta guerra que habian declarado á la República Mejicana. La misma prueba de D. Pedro Iglesias acredita que desde la Habana escribió Pereda al cónsul de Méjico en Barcelona, manifestándole que pasaria á aquella capital llevando consigo suficiente cantidad de patentes de corso y de cartas de naturalizacion y conduccion. Consta tambien de la propia prueba que con efecto pasó Pereda á Barcelona y llevó las patentes de corso y de cartas de conduccion y de naturalizacion, habiendo por si mismo practicado gestiones para el desempeño de armar buques con bandera mejicana contra los Estados Unidos. Tenemos pues autorizado por el poder supremo de Méjico este hecho incontestable.

Vea por lo tanto V. A. el autor verdadero y esclusivo que debe responder de haberse armado en corso el buque llamado *Unico*. El poder supremo de Méjico es el que ha dado ocasion á ello; todos los demas que han contribuido á verificarlo no son otra cosa que agentes y fautores del gobierno mejicano, que prohiéndolos son responsables de todas las consecuencias que con ello ha ocasionado. La demostracion anterior convence cumplidamente de que el gobierno español debió hacer objeto de una reclamacion de pais á pais el armamento en corso de que se trata.

Cuestion internacional seria y muy grave si una nacion neutral puede impedir ó no en su territorio y mares jurisdiccionales el que otras naciones amigas hagan en ellos armamento de tropas ó de buques en corso: hasta ahora nadie ha declarado la guerra á los suizos por haberse reclutado en aque-

lla nacion individuos que pasaban al servicio de otras naciones estrañas. No hubiera podido la República de los Estados- Unidos quejarse de que lo hiciera Méjico en España, con tal de que el gobierno español hubiera concedido á aquella república hacer otro tanto. La cuestion en todo caso quedaria reducida á si debia obtenerse ó no el permiso de nuestra Soberana para este objeto; pero de todos modos, conste que si habria responsabilidad de parte de las naciones que dejasen de obtenerlo, no la habria ni podria haberla en los individuos que se abrigaran bajo el pabellon de estas mismas naciones, viniendo á resultar de ahi una contienda internacional y puramente internacional.

Y con efecto, el acto de abrigarse en territorio extranjero ó bajo una bandera estrangera es potestativo, es permitido por las leyes hasta á los criminales; sabe todo el mundo que el derecho de castigar solo reside en los gobiernos en nombre de la sociedad que representan, por cualquiera ofensa que hayan recibido y solo con el fin de atender á la seguridad social. Asi es que si se comete un homicidio en España, por ejemplo, solo puede castigarlo el Gobierno de España, de modo que refugiándose el homicida en territorio francés, el derecho de gentes le protege y ampara, y el gobierno español no tiene accion para estraerle del sagrado donde se refugió: no cabe la menor duda en que esta doctrina es tambien estensiva á los casos en que un criminal se refugie bajo una bandera estrangera en un punto que represente el territorio á que esta corresponde: es este un derecho reciproco, derecho de que pueden usar los españoles en las demas naciones y los extranjeros en España.

Nadie negará que un buque que lleva la bandera de una nacion estraña se considera como parte del territorio de la misma; ejemplares repetidos podiamos presentar á la consideracion de V. A. que probarian estar establecida semejante jurisprudencia en nuestro país; mil veces hemos visto en España que delinquentes reconocidos se han refugiado en buques extranjeros, ninguna autoridad española ni el Gobierno mismo se han atrevido á hollar á viva fuerza el pabellon que les amparaba: se han contentado cuando mas con hacer reclamaciones de nacion á nacion ó de gobierno á gobierno. Si habia tratados especiales para la estradicion, los delinquentes han sido entregados, es verdad; si no los habia, hemos visto

llevarles á lejanas tierras los mismos buques en que se habian embarcado, y mil ejemplos ofrecera nuestra historia internacional de hallarse hoy todavia en el estrangero delinquentes de todas clases que, correspondiendo á nuestro país, disfrutaban allí de la misma libertad y ventajas que los ciudadanos naturales.

Sentada esta doctrina, nos será fácil ya demostrar que aun cuando no tuviesen espresa autorizacion del gobierno mejicano mis defendidos para hacer el curso, que aun cuando no fuesen ciudadanos mejicanos, les bastaria el haber estado en un buque de aquella nacion en que ondeaba la bandera de la misma con el beneplácito y acuerdo espreso de su poder supremo, para que cualesquiera que hubiesen sido los hechos de su vida pasada, no se les hubiese podido estraer legitimamente de la embarcacion que debia considerarse como parte del territorio mejicano.

(Se continuará.)

#### SUBASTAS DE ESCRIBANIAS VACANTES.

Por Real orden de 15 de abril se manda sacar á pública subasta en la Audiencia de Zaragoza la *Escribania* del pueblo de *Bolea*.

#### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 3 de abril.)

#### SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

#### TRIBUNALES SUPREMOS.

#### CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas.

Al jefe político y Consejo provincial de Navarra, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los ayuntamientos de las villas de Uscarrés é Iciz del va-

lle de Salazar en la provincia de Navarra, y el licenciado D. Andrés Modet, su abogado defensor, apelantes, y de la otra los ayuntamientos de los pueblos del valle de Roncal, en la misma provincia, á quienes representa el licenciado D. Angel Fernandez de los Rios, apelados sobre la declaracion solicitada por aquellas dos villas de estar obligados los vecinos del valle del Roncal, cuando transiten con sus ganados por la cañada real del término de las mismas, á dar aviso de ello á sus alcaldes, pedir guia y pagar el derecho establecido en las leyes de Navarra por este servicio.

Visto.—Vistas en las certificaciones de lo actuado en primera instancia la demanda deducida ante el Consejo provincial de Navarra con la pretension que queda espresada por Uscarrés é Icaiz con motivo del auto que dictó el juez de primera instancia de Aoiz, por el cual, sin perjuicio de los derechos de posesion y propiedad, se restituyó al valle de Roncal en la posesion de pasar sus ganados por la cañada Cabañal de aquellos términos sin necesidad de aviso ni pago de ninguna especie:

Vista la contestacion del mismo valle solicitando se le absolviese de la demanda, y se condenase á las villas demandantes en las costas y al resarcimiento de daños y perjuicios:

Vista la prueba testifical de la parte demandada y los documentos aducidos para acreditar los privilegios otorgados por los reyes de Navarra á los ganaderos del valle de Roncal con las sentencias ejecutoriadas posteriormente á su favor:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Navarra, por la que declaró en 2 de Diciembre de 1847 no haber lugar á lo solicitado por las villas, y que los ganaderos del valle de Roncal pudiesen transitar con sus ganados por la citada cañada libremente y en los términos que hasta entonces lo habian hecho:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma por las villas demandantes, y el auto por el que les fué admitida:

Vistas en la segunda instancia la demanda de agravios en que el licenciado Modet solicita la revocacion de la sentencia apelada, y la contestacion del licenciado Fernandez de los Rios pidiendo su confirmacion con costas:

Vista finalmente la real orden de 23 de setiembre de 1836:

Considerando que las villas demandantes no han acreditado que el libre paso de los ganados

del valle de Roncal por la cañada real comprendida dentro de los términos de aquellas villas hasta el año de 1840 debiese su origen á la facería ó comunion de pastos entre dicho valle y el de Salazar:

Considerando que sobre no haber probado ni aun intentado probar este principal fundamento de su demanda, la circunstancia de haber transitado libre y constantemente los referidos ganados por los términos de los demas pueblos limítrofes á la cañada real, con quienes no consta tuviese el valle de Roncal semejante mancomunidad de pastos, manifiesta la existencia de un derecho diverso del de la facería, legitimo y reconocido por todos ellos:

Considerando que este derecho lo tiene justificado el valle de Roncal, no solo por medio de su prueba testifical, sino tambien con la presentacion de repetidas ejecutorias obtenidas en contradictorio juicio con diferentes pueblos del valle de Salazar, del cual forman parte Uscarrés é Icaiz, y confirmatorias de los privilegios que concedieron á aquel valle los reyes de Navarra, declarándosele en ellas el derecho de poder pasar libremente por la citada cañada de ida y vuelta sin pedir guia ni pagar cosa alguna de este derecho:

Considerando por último que tales ejecutorias, lejos de ser opuestas á las leyes y disposiciones vigentes acerca de la ganaderia, ni afectar al fomento é intereses de este ramo de industria en general, se hallan en perfecta armonia con ellas, y especialmente con la real orden de 23 de setiembre de 1836, que prohibe se exijan á los ganados otros derechos que los de barcos y pontones:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, el Marqués de Vallgornera, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, don Antonio de los Rios Rosas, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, don Florencio Rodriguez Vaamonde, Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Antonio Lopez de Córdoba, Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Navarra de 2 de noviembre de 1847.

Dado en Palacio á 16 de marzo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugiar, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de marzo de 1849.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 5 de abril.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al jefe político y Consejo provincial de Valladolid y á cualesquiera otras autoridades y personas á quien tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes de la una D. Esteban de Arce, médico titular de Torrecilla de la Orden, en la provincia de Valladolid, y licenciado D. Toribio Guillermo Monreal, su abogado defensor, apelante, y de la otra el ayuntamiento de dicha villa y el fiscal en su representacion, apelado, sobre la nulidad ó rescision de la contrata celebrada en 1.º de noviembre de 1843 en virtud del nombramiento hecho á favor del primero para servir la plaza de médico titular del espresado pueblo por tiempo de seis años:

Visto:

Vistas en la certificacion de lo actuado en primera instancia el acta del ayuntamiento de Torrecilla de la Orden de 31 de octubre de 1843, en que se nombró al profesor D. Esteban de Arce para la plaza de médico titular de aquel pueblo por fallecimiento del que la desempeñaba, previos los informes oportunos; la de 1.º de noviembre del mismo año, en la cual se arreglaron las bases de la contrata; obligándose ambos contrayentes á su puntual observancia; las de 1.º de febrero y 8 de junio de 1845, en que se aumentaron á la dotacion del médico Arce 400 rs. sobre los 600 ducados que se le tenian señalados; la de 6 de febrero de 1842, en que se propusieron los arbitrios que habian de servir para la dotacion de la plaza de médico titular, los cuales fueron aprobados por la Diputacion provincial en 15 de marzo siguiente, y por último la de 8 del citado mes de

febrero de 1845, de la cual resulta que habiéndose negado algunos vecinos á contribuir para dicha dotacion, y mandándoles comparecer ante el presidente de aquel ayuntamiento para que manifestasen si querian ó no servirse de la asistencia del médico titular, de los veintiuno que se presentaron, solo ocho de ellos contestaron negativamente:

Vista en el espediente gubernativo formado por el jefe político de la provincia el acta de la sesion extraordinaria celebrada por el referido ayuntamiento en 5 de noviembre de 1846, en la que se acordó destituir de su plaza al médico Arce á consecuencia de las quejas reproducidas por algunos vecinos acerca de su falta de asistencia á los enfermos, y de haberse ausentado del pueblo sin la autorizacion competente ni previa noticia sobre si dejaba ó no otro facultativo que hiciese sus veces, cuya determinacion se puso en conocimiento de dicha autoridad con la sumaria informacion de los hechos que la motivaron, segun consta del mismo espediente:

Vista la resolucion del jefe político de 1.º de abril de 1846, dictada en virtud de recurso del médico Arce contra el mencionado acuerdo, por medio de la cual, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial declaró nulo dicho acuerdo, por cuanto el ayuntamiento de Torrecilla no habia podido por sí tomarle, sino valerse de los medios legales, caso de creer que procedia la rescision del contrato:

Vistas las pruebas de testigos y documentos practicadas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Valladolid, por la que se declaró nulo y de ningun efecto el contrato celebrado en 1.º de noviembre de 1843 entre el ayuntamiento de Torrecilla y el profesor Arce por no haberse procedido en él con arreglo á las leyes, sin que semejante declaracion pudiese perjudicar á éste en su buena reputacion y concepto facultativo, ni impedir el que en su caso y tiempo optase á la misma plaza:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto por el profesor Arce contra la citada sentencia, y el auto por el que se le admitió en ambos efectos:

Vistas en el rollo de la segunda instancia la demanda de agravios en que el licenciado Monreal, mejorando dicho recurso pretende que se revoque la sentencia apelada y la contestacion del fiscal con la solicitud de que se confirme la referida sentencia:

Vistos el art. 10, cap. 18 de la real cédula de 15 de enero de 1851, ó sea del reglamento para el régimen literario é interior de las Academias de medicina y cirugía del reino; la real orden de 8 de agosto de 1852, que recuerda la observacion del citado artículo, y la ley de 5 de febrero de 1823 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos:

Considerando que el ayuntamiento de Torrecilla de la Orden en la provision de la plaza de médico titular de aquella villa en 1.º de noviembre de 1843, admitiendo y contratando para ella al profesor D. Esteban de Arce, obró dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á lo prescrito en el art. 12 de la ley de 5 de febrero de 1823, entonces vigente:

Considerando que si bien por el artículo citado 10 del reglamento de medicina y cirugía se mandó que las plazas de médicos titulares se proveyesen en los que fueran designados por la junta superior del ramo á propuesta en terna elevada por las autoridades respectivas, se concretó esta disposicion á los pueblos donde hubiera alcalde mayor, corregidor ó gobernador político, y en que los facultativos percibiesen el todo ó parte de su dotacion de los fondos del Erario, cuyas circunstancias de ninguna manera militaban respecto del pueblo de Torrecilla, ni por consiguiente era necesario llenar aquel requisito en la provision de la plaza de médico titular del mismo:

Considerando que por dicha razon tampoco puede ser aplicable al presente caso la real orden de 8 de agosto de 1852, espedida únicamente para recordar el puntual cumplimiento del mencionado artículo décimo:

Considerando que supuestos tales antecedentes el ayuntamiento de Torrecilla en 1843 procedió legalmente, y el contrato que celebró con el profesor Arce fué válido y obligatorio por una y otra parte, sin que pueda rescindirse sino por causas suficientes, conforme á las leyes:

Considerando que las alegadas por el ayuntamiento demandante en su acuerdo de 5 de noviembre de 1846 como fundamento para la destitucion del médico Arce, sobre no estar justificadas se hallan desvanecidas, no solo por la prueba contraria, sino tambien por los documentos que obran en el espediente gubernativo y por el resultado de las actas que para mejor proveer se han compulsado últimamente:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente, don Manuel de Cañas, D. Pedro Sainz de Andino, Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, don Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Antonio Lopez Córdoba, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, Marqués de Peñafiorida; Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Valladolid de 12 de marzo de 1847, y en declarar válido y subsistente el contrato celebrado entre el ayuntamiento de Torrecilla de la Orden y el médico D. Esteban de Arce en 1.º de Noviembre de 1843, y que este procedimiento no perjudique en manera alguna á la opinion y concepto públicos de dicho facultativo.

Dado en Palacio á 16 de marzo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, El conde de San Luis

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, que se notifique á las partes por cédula de ugier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de marzo de 1849.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 9 de abril.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones:

##### *Jueces de primera instancia.*

En 30. Mandando cesar en su cargo á don Francisco Cenzano, juez de primera instancia de Valencia de Alcántara.

Promoviendo á este juzgado á D. José García y Herraiz, juez de Cifuentes.

Y al de Cifuentes á D. Juan Gonzalez Mendez, promotor fiscal del distrito de San Roman de Sevilla.

*Promotores fiscales.*

En 23. Declarando cesante á D. Vicente Lobo, promotor fiscal de San Martin de Valdeiglesias.

Nombrando para esta promotoría á D. Antonio Navas, que la desempeña en comision.

Jubilando á D. Miguel Galvez, promotor fiscal de Ronda.

Nombrando para esta vacante á D. José de Cáceres y Muñoz, oficial auxiliar supernumerario de esta Secretaría del Despacho, y promotor fiscal que fué de Priego, en la provincia de Cuenca.

En 50. Nombrando á D. Carlos Montero é Hidalgo para la promotoría del distrito de San Roman de la ciudad de Sevilla.

*Subalternos de las Audiencias.*

En 50. Nombrando á D. Nicolás Garzon para la escribanía de cámara vacante en la Audiencia de Valladolid por fallecimiento de D. Fernando Alonso.

*Escribanos.*

Mandando expedir reales cédulas:

En 16. A D. Mariano José Santos de propiedad y ejercicio de una escribanía de número de Granada.

A D. Evaristo Suarez Ballesteros de otra del concejo de Caso.

A D. José Aguado Romero de otra de Marbella.

A D. Pablo Gomez para ejercer la escribanía de la merindad de la Cuesta de Urria.

A D. Luis Hernandez para otra de Navalagamella.

A D. Hermenegildo de Ubeda para otra de la ciudad de Salamanca.

A D. Calixto Gonzalez Rico para otra de la villa de Almoror.

En 25. A D. Blas Antonio Sasieta para otra de Fuenterrabia.

A D. Valeriano Rodriguez, de propiedad y ejercicio de otra de número de Valladolid, con calidad de una sola renunciacion.

En 50. A D. Manuel Garcia Rodrigo, de propiedad y ejercicio de otra numeraria de Madrid.

A D. Pascual de Cuenca y Asensio para ejercer otra de Almansa.

A D. Valerio Hernando para otra de Matapuzelos.

Y á D. Rafael Jimenez y Valladares para otra de Niebla.

*Notarios.*

Mandando expedir reales cédulas de notarios de reinos:

En 25. A D. Miguel Miralles, escribano de las Ordenes con licencia general, con residencia en Benasal.

En 50. A D. Antonio Castejon y Bagils, con residencia en Tremp.

Y á D. Manuel Cubells para una notaría de reinos del colegio de Valencia.

*Procuradores.*

En 50. Mandando expedir real cédula de procurador de la Audiencia de Zaragoza á D. José Martin, propuesto por la sala de gobierno del mismo Tribunal.

*Clasificaciones y pensiones.*

En 13. Aprobando la pension anual de 5,000 reales propuesta por la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles á favor de Doña Josefa, Doña Maria de los Dolores, D. Luis y Doña Maria del Carmen Porret, huérfanos de D. José, Magistrado que fué de la Audiencia de Barcelona.

En 21. Aprobando la clasificacion de D. José Eladio Garcés, juez de primera instancia jubilado de Gijona, con el haber anual de 16,000 rs., cuatro quintas partes del sueldo regulador.

(Gaceta del 14 de abril.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION  
Y OBRAS PUBLICAS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

## CAPITULO PRIMERO.

*De los objetos de la minería.*

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se presten á una explotación, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior, corresponde al Estado, y ninguno podrá beneficiarlas sin concesion del Gobierno, en la forma que se dispone en esta ley.

Art. 3.º Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construcción, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuarán, como hasta ahora, siendo de aprovechamiento comun ó propio, según sean los terrenos en que se encuentren.

No se permitirá la explotación de estas sustancias en terrenos ajenos sin consentimiento del dueño. Sin embargo, cuando estas materias tengan aplicación á la alfarería, fabricación de loza y porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, ó para las construcciones de interés público, podrá concederse la autorización por el Gobierno, previo expediente instruido por el jefe político, oyendo al dueño, al ingeniero de minas y al Consejo provincial.

Si el dueño se obliga á explotarlas dentro del término de seis meses, será preferido; pero en las construcciones de interés público, el término lo fijará el Gobierno. En ningún caso podrá darse principio á la explotación, sin haber indemnizado al dueño del terreno, del valor de éste y de una quinta parte mas, á no ser que prefiera la de los perjuicios que se le ocasionen.

Caducará esta clase de concesiones siempre que se falte á las condiciones establecidas en el reglamento.

Las sustancias á que se refiere este artículo, no quedan sujetas á las disposiciones de esta ley en cuanto á las labores: éstas, sin embargo, se someterán á la vigilancia de la administración respecto á las reglas de policía, siempre que se hicieren por pozos ó galerías subterráneas.

## CAPITULO SEGUNDO.

*De la explotación y concesion de las minas.*

Art. 4.º Son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, las arenas auríferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, si no se hacen estas operaciones en establecimientos fijos.

Esta disposición es aplicable al aprovechamiento de los minerales de hierro, para cuya explotación no sean necesarios pozos ó galerías.

Art. 5.º No podrá hacerse concesion de pertenencia de mina, sin que se halle descubierto el criadero ó mineral; y habrá de preceder un expediente instruido en la forma que determine el reglamento, oída la seccion correspondiente del Consejo Real. A los concesionarios se les expedirá un título de propiedad por el Ministro del ramo. En él se espresarán las condiciones, que, á juicio del Gobierno, requieran las circunstancias especiales de la empresa, ó la conveniencia pública. Estas condiciones no podrán ser otras que las generales, ó algunas de las accidentales que señalen los reglamentos.

Resistida una condicion por una empresa ó particular, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia á otra empresa ó particular, sin la misma condicion, á no desistir la primera de su derecho á la preferencia, para lo que será invitada.

El reglamento determinará cuándo el silencio deba reputarse desistimiento.

Art. 6.º Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las de la concesion.

Tambien podrán disponer libremente de sus productos con sujecion á las leyes. Exceptúanse los azogues y la sal comun, mientras sean géneros estancados, cuyos productos habrán de entregarse en los almacenes del Estado, al precio establecido, ó que se estableciere.

Art. 7.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente exploraciones ó investigaciones para descubrir los minerales de que habla el artículo primero, ya sea en terrenos realengos, comunes ó de propios, ya de dominio particular, siempre que estas operaciones se limiten á meras

calicatas. Estas no podrán esceder de cuatro varas de superficie, sobre una de profundidad.

Cuando las calicatas hubieren de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadio, ó en servidumbres públicas, no podrán principiarse sin permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegacion, el del jefe político, que no podrá darlo sin audiencia de aquel, é informe del Consejo provincial, previo reconocimiento de facultativo.

El explorador queda obligado á indemnizar al propietario del terreno los daños y perjuicios que de cualquier modo le ocasione; y en su defecto, caso de insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 8.º Si dentro del espacio que se señalará para una pertenencia, dos ó mas abrieren calicatas, será preferido para la concesion de la mina el primero de ellos que descubra el mineral, y podrá incluir en su demarcacion las otras calicatas.

Si dos ó mas descubrieren el mineral al mismo tiempo, habiendo terreno franco y comodidad para la concesion de una pertenencia á cada uno de los descubridores, se les concederá. Cuando no hubiere espacio ó comodidad, todos los que hubieren descubierto primero el mineral, tendrán igual derecho y se les adjudicará en comun una pertenencia.

En todos estos casos, si el terreno fuere de dominio particular, el dueño de él tendrá derecho, si lo reclamare, á entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos. La reclamacion habrá de hacerla dentro de los dos meses siguientes á habersele notificado el descubrimiento.

Art. 9.º Cuando por no encontrarse mineral en las calicatas, los exploradores quisieren continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías, habrán de pedir permiso al jefe político de la provincia por escrito, del que se tomará razon en un registro formal que se llevará al efecto. No podrá negarse el permiso siempre que el solicitante afiance convenientemente el resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionare, y el cumplimiento de las demas obligaciones que le imponga la concesion.

No podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de mil y quinientas varas de las plazas y

puntos fortificados, sin previo permiso del ministro de la Guerra.

Tampoco podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de cien varas de las poblaciones, sin previa licencia del ministro del ramo. En las poblaciones rurales la licencia para trabajar minas en el espacio intermedio, podrá concederla el jefe político.

Siempre que los pozos ó galerías hayan de abrirse en terrenos de los designados en el párrafo primero del artículo séptimo, será indispensable el expediente y licencia que en él se menciona, si no hubiere precedido.

Art. 10. Al primero que solicitare el permiso del jefe político para abrir pozo ó galería, se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia, que designará en el término de tres meses, contados desde el día del permiso.

Si transcurrido un año hubiere procedido con actividad y hecho trabajos de importancia, el jefe político, oído el Consejo provincial, y previo reconocimiento del ingeniero, lo prorogará por todo el tiempo que la mina estuviere poblada.

Si el investigador descubriere el mineral, al solicitar la concesion podrá variar el rumbo de la pertenencia, siempre que hubiere terreno franco, y no ocupe el comprendido en el reservado á otro explorador legalmente autorizado.

El dueño del terreno en que se descubriere criadero de mineral por pozo ó galería de mas de una vara de profundidad, no tiene derecho de participacion en la mina.

Art. 11. Cada pertenencia de mina la constituye un sólido de base rectangular de trescientas varas de largo por doscientas de ancho, medidas horizontalmente al rumbo que designe el interesado, y de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie.

No podrán concederse sobre un mismo criadero á una sola persona mas de dos pertenencias contiguas, y tres si fuere una sociedad de cuatro ó mas personas.

En las minas de carbon, lignito ó turba, cada pertenencia tendrá seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, y podrán concederse hasta cuatro pertenencias.

El descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocida, tendrá derecho á una concesion mas que las señaladas en los diferentes casos de este artículo.

Art. 12. La demarcacion de una mina, que contenga una sola pertenencia, es indivisible. Si la concesion primitiva comprendiese dos ó mas pertenencias, podrán separarse estas con autorizacion del Gobierno.

Art. 13. El espacio entre dos ó mas pertenencias, que no pueda cómodamente formar otra, que contenga al menos un rectángulo equivalente á las dos terceras partes del espacio de una pertenencia ordinaria, se adjudicará como demasia á las minas colindantes, dividiéndose en proporcion de las líneas de contacto.

### CAPITULO TERCERO.

#### *De las labores y aprovechamiento de las minas.*

Art. 14. El aprovechamiento de las aguas halladas dentro de una mina, corresponde al dueño de esta, mientras conserve su propiedad; mas será de su cargo el resarcimiento de daños y perjuicios, que por su aparicion, conduccion é incorporacion á rios, arroyos ó desagües, se ocasionaren á tercero.

Son igualmente responsables los dueños de minas de todos los daños y perjuicios, que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

Art. 15. Todo minero está obligado á resarcir á su vecino los perjuicios que le ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicase en el término que señalen los reglamentos.

Tambien están obligados los mineros á contribuir en razon del beneficio que reciban por desagüe de las minas inmediatas.

Lo mismo tendrá lugar cuando con autorizacion del gobierno, á la cual precederá siempre informe facultativo, y audiencia de los interesados, se abran galerias generales de desagües ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para el de toda una comarca minera.

Art. 16. Los minerales, que al hacer los socavones ó galerias generales de desagüe ó de transporte, sus pozos y lumbreras de ventilacion, se descubran en terreno franco, serán objeto de concesion de pertenencias en favor de los empresarios.

Si los minerales se encontrasen dentro de pertenencias conocidas, serán de por mitad de

los dueños de estas y de los empresarios del socavon, los cuales costearán todos los gastos hasta la estraccion á la superficie. En estos terrenos nunca podrán los empresarios salir de la línea y dimensiones del trazado señalado para el socavon.

Art. 17. Los dueños de pertenencias que atraviere un socavon de desagüe ó de transporte, no podrán explotar el mineral que contengan las paredes de socavon en un espesor de tres varas, á no fortificarlas en regla y á sus espensas, y á juicio del ingeniero del ramo.

Art. 18. No podrán abrirse socavones ó galerias generales de investigacion sin autorizacion del gobierno, y el consentimiento de los dueños de las pertenencias que hubieren de atravesar.

Los derechos de los empresarios serán, respecto de los minerales que se encuentren en las pertenencias concedidas, los que capitulen con los dueños de estas; y por lo que hace á los terrenos francos, los que en igual caso se conceden en el artículo diez y seis á los empresarios de socavones de desagüe.

Art. 19. Los mineros y beneficiadores de minerales serán considerados como vecinos de los pueblos en que sitúen sus minas, fábricas ú oficinas de beneficio, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria.

Art. 20. Los mismos podrán obtener de sus dueños ó administradores legales, los terrenos que necesitaren para sus boca-minas, lumbreras, edificios, almacenes, oficinas de beneficio, depósito de escombros y escoriales, lavaderos ú otras dependencias, servidumbres y caminos, que no escedan de media legua, ya públicos ó comunes. En el caso de no haber avenimiento entre los interesados, se someterá la contienda á las condiciones y trámites, que se establecen en la ley de la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Cuando el artefacto ú oficina de beneficio requiera el uso de combustible vegetal ó de algun salto de agua, se necesitará para su construccion permiso del jefe político con audiencia del Consejo provincial.

Igual autorizacion se necesita para abrir caminos de mas de media legua, habiendo oposicion de los pueblos ó dueños de los terrenos que hubieren de atravesar.

Art. 21. Las minas se beneficiarán conforme

á las reglas del arte; sus dueños y trabajadores se someterán á las de policia, que señalen los reglamentos. Las transgresiones se corregirán con una multa de cuatrocientos á dos mil reales, y el doble, caso de reincidencia. Si además hubiere delito, será penado con arreglo á las leyes.

En todo caso habrá resarcimiento de daños y perjuicios si se causaren.

Art. 22. Ninguna mina se entenderá poblada ó en actividad si tuviere menos de cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia.

Art. 23. No pueden suspenderse los trabajos de una mina, con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al jefe político, para que por el ingeniero del ramo se reconozca y asegure si la fortificacion queda en buen estado. Si no lo tuviere, se hará á costa del dueño.

Las infracciones se corregirán con una multa de cuatrocientos á dos mil reales.

#### CAPITULO CUARTO.

*De los casos en que se pierde la propiedad de las minas; y de los denuncios.*

Art. 24. Se pierde el derecho á una mina, y será esta denunciabile para cualquiera, en los casos siguientes:

1.º Cuando se falte á las condiciones de la concesion.

2.º Cuando transcurran seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos.

3.º Cuando empezados estos, no se tuviere poblada por cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el transcurso de un año.

4.º Cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, si requerido el dueño no lo fortificare en el tiempo que se le señale.

5.º Cuando por una explotacion codiciosa se dificulte ó imposibilite el ulterior aprovechamiento del mineral.

En los casos segundo, tercero y cuarto será escepcion la fuerza mayor que impida el trabajo, acreditada en debida forma.

Art. 25. Abandonada una pertenencia, los edificios dependientes de ella continuarán siendo del dueño á quien correspondian, á no ser que tambien los abandone.

Se entienden abandonados los edificios mine-

ros, cuando se hallen arruinados de modo que no puedan servir para el fin á que se destinaron.

Pasados diez años del abandono de una mina ú oficina de beneficio sin denunciarse por otro, los terrenos de los edificios y servidumbres volverán al dueño que era del suelo cuando se verificaron.

Art. 26. Abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el jefe político: si hubiere oposicion, se ventilará el punto ante el Consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme, y la procedencia de la denuncia, se hará la concesion en la forma establecida en el articulo quinto, aunque no esté de manifiesto el mineral.

#### CAPITULO QUINTO.

*Sobre la concesion de aprovechamiento de escoriales y terreros antiguos.*

Art. 27. Se declaran denunciabiles los escoriales y terreros procedentes de minas antiguas abandonadas, esceptuándose los que se hallen dentro de pertenencias concedidas legalmente, y que no hayan sido denunciados con anterioridad á las mismas. Tambien se esceptúan los terreros y escoriales pertenecientes á los establecimientos reservados al Estado, en particular todos los que se hallen en el radio de cuatro leguas del de Almaden.

Art. 28. Para la concesion de terreros ó escoriales se observarán por regla general los mismos requisitos que para las concesiones de minas, pero abreviándose los trámites, segun exige la diferencia entre las minas y los escoriales, precediendo siempre reconocimiento, plano é informe de un ingeniero.

El reglamento determinará los trámites que hayan de observarse para la formacion y complemento del enunciado expediente.

Art. 29. En los escoriales antiguos, y en los modernos que estuvieren abandonados, y en terreno franco, se concederán las pertenencias en la figura poligonal rectilinea que señale el peticionario, siempre que su estension no esceda de ochenta mil varas superficiales.

Art. 30. Para que un terrero ó escorial se entienda poblado, habrá de tener ocupados, cuando menos, cuatro obreros.

**Art. 31.** Se pierde el derecho á un escorial en los casos siguientes :

1.º Cuando no está poblado con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

2.º Cuando no se dá principio á su beneficio en el término de ocho meses , contados desde el día de su concesion.

5.º Cuando se interrumpen las operaciones del beneficio por mas de dos meses , no interviniendo fuerza mayor.

#### CAPITULO SEXTO.

##### *De las minas pertenecientes al Estado.*

**Art. 52.** Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de calamina de San Juan de Alcaráz , en las cuales solo corresponde al Estado el dominio directo.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lapiz-plomo comprendidas en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro , que en Asturias y Navarra están destinadas á surtir del mineral necesario á las fábricas nacionales de armas y municiones de Trubia , Orbaiceta y Eugui.

Las de carbon existentes en Asturias en los concejos de Morcin y Riosa , registradas por el director de la fábrica de Trubia para alimentar de combustible á la misma.

La estension de las pertenencias de las antedichas minas, será la que en el día tiene. A las que no tuvieren término espresamente señalado, lo fijará el Gobierno.

Dentro del perimetro ó demarcacion de las minas del Estado , nadie podrá abrir calas, catas ni hacer exploraciones , que no sean por orden y cuenta del Gobierno , ni se podrán hacer concesiones de pertenencias de minas , ni de escoriales. Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotacion del Gobierno , con tal que las calicatas se hagan á la distancia de seiscientas varas, por lo menos, de los labrados y oficinas del Estado.

Los escoriales procedentes de minas ó fábricas del Estado, corresponden al mismo, y no se podrán beneficiar por particulares, aunque estén fuera de la demarcacion de la mina ó jurisdiccion de la fábrica.

El Estado no podrá en adelante enajenar ni adquirir minas ni escoriales, sin que el Gobierno esté autorizado por una ley especial.

#### CAPITULO SEPTIMO.

##### *De los tribunales que deben conocer en los asuntos de minas.*

**Art. 53.** Conocerán los Consejos provinciales con apelacion al Real:

1.º De las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales, y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesion, segun lo prevenido en los artículos veinte y cuatro y treinta y uno.

2.º De los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo é inmediato, y en cuantas cuestiones se susciten entre la administracion y los mineros.

Para la vista y fallo de estos negocios asistirá como vocal especial con voto, el ingeniero de minas mas graduado de la provincia.

**Art. 54.** Conocerá el Consejo Real en via contenciosa:

1.º De las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demas que corresponde al Gobierno.

2.º De las que se dirijan por resistirse las condiciones, que para la concesion impusiere el Gobierno.

5.º De las que se entablaren por las resoluciones del ministerio contra las que proceda dicho remedio.

**Art. 55.** Conocerán los tribunales ordinarios de todas las contiendas entre particulares, y de los delitos y las faltas que se cometieren en las dependencias de mineria.

**Art. 56.** De las causas que se formen por fraude en los productos minerales , conocerán los tribunales competentes para las de fraude contra la Hacienda pública.

**Art. 57.** Los tribunales no podrán en ningun caso, salvo el de quiebra, decretar la suspension de los trabajos de las minas ni fábricas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los productos necesarios para su avio ; pero sí sobre sus productos liquidos ó en especie.

*(Se continuará.)*